

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día diecisiete (17) de febrero del año 2021. Contiene ocho (8) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sírvasse proveer. Medellín, diecinueve (19) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00057-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Andrés Julián Orozco Cardona
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto Int. N°	183 de 2021.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- i).** Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.
- ii)** Sírvasse indicar a que tasa de interés remuneratorio fueron cobradas las presuntas obligaciones número **134016075332, 1009696101, 5434481003044978, 4612020000656843, 4593560001356276**, contenidas en el presunto pagaré **02-01654424-03**. Asimismo, sírvase indicar la manera en que la parte demandada habría incumplido dichas obligaciones, y desde que época fue computado el cobro de intereses por cada una de ellas.

iii) Sírvase indicarle a esta dependencia judicial cual es la tasa de interés, tanto remuneratorios como los de mora que se pretenden, teniendo en cuenta lo plasmado pagaré base de recaudo, y en la cláusula 3ª de la carta de instrucciones.

iv) Sírvase ajustar las pretensiones, de manera que resulte claro para esta dependencia judicial la forma en que se pretenden ejecutar las obligaciones; esto es, si de manera individualizada, o en conjunto. Lo anterior, pues solo hay un presunto documento base de recaudo, y cinco solicitudes disimiles de capital e intereses.

v) Se aclarará dentro de la demanda, porque se solicita que se libre mandamiento de pago por el capital de cada presunta obligación contenida en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 11 de diciembre del 2020, para todos los casos; pues del documento base del recaudo judicial se observa que, además de consignarse el valor del capital, también se relacionan unos intereses remuneratorios y unos de mora, de los cuales no se dice nada al momento de solicitar el mandamiento de pago.

vi) Sírvase indicar las circunstancias de tiempo y modo y lugar que dieron origen a las obligaciones No. **134016075332, 1009696101, 5434481003044978, 4612020000656843 y 4593560001356276**, como quiera que no es posible determinar la tasa de interés cobrada; y si cada una de dichas obligaciones contenía clausula aceleratoria, y cuál era la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

vi) Se deberá adecuar el poder conferido, pues según el correo electrónico, por medio del cual presuntamente se le estaría confiriendo poder, solo se relacionan las obligaciones **134016075332 y 1009696101**, sin hacer mención del resto de las obligaciones, que presuntamente están todas contenidas en el pagaré número **02-01654424-03**.

Adicionalmente, el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual se informa el poder conferido, no es claro que provenga del representante legal de la parte demandante, y debe recordarse que conforme a la normatividad vigente, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico que reporta el demandante como suyo, en este caso del quien surta la función de representante legal de la entidad actora que de el apoderamiento.

vii) De conformidad con los art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

viii) Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se debe adelantar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, *bajo la gravedad de juramento*,

como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada.

ix) Adecuará el escrito de medidas cautelares, dado que en el solo se solicita que se oficie por parte del despacho a **EPS Suramericana** y a **Transunion**, para que, suministre información de ubicación del demandado, por lo que dicha solicitud no es una medida cautelar conforme al C.G.P.; deberá además tener en cuenta el apoderado, lo dispuesto en el numeral 10° del art. 78 ibidem, y aportar prueba siquiera sumaria de que intentó previamente la consecución de dicha información.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, y para el traslado y archivo, para así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Humberto Saavedra Ramírez**, portador de la tarjeta profesional n° 19.789 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, pero deberá previamente hacer las claridades mencionadas en el literal **vi**.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/02/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>029</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--